

7/6/89
371.13/16
3

Foll 10024

371.13/16

3

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA
SECRETARIA DE EDUCACION
SUBSECRETARIA DE RELACIONES EDUCATIVAS

INV 010024
Foll 371.13/16
LIB 3

**Transcripción de la modificación
de la reglamentación del artículo 53
del Estatuto del Docente
(Ley N° 14.473) e Instructivo
para su aplicación**

DECRETO N° 262/89

Buenos Aires, 23 de febrero de 1989

**Visto la Resolución N° 1.882 de fecha 9 de
noviembre de 1988 del MINISTERIO DE EDUCA-
CION Y JUSTICIA, y**

CONSIDERANDO:

2251

Que asimismo, en función de la actividad do-
cente, cabe efectuar algunas modificaciones en la
reglamentación de los artículos 35 y 53 del citado
estatuto a fin de dar mayor precisión al texto sin mengua
de los derechos del personal.

es una publicación de

ediciones de educación

Que la medida que se dicta por el presente tiene fundamento en las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1º y 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 4º.- Sustitúyese la reglamentación del artículo 53 del Estatuto del Docente (Ley Nº 14.473) aprobada por Decreto Nº 803 del 12 de marzo de 1970 por la siguiente:

Artículo 53 - Reglamentación

- I.- 90 días corridos antes de cumplir las condiciones requeridas por la ley previsional en vigencia para obtener la jubilación ordinaria, el docente deberá presentar, ante la autoridad del establecimiento u organismo donde preste servicios, una nota en la que manifieste si se acogerá al beneficio jubilatorio o al derecho que se le acuerda por este artículo.
- II.- La autoridad mencionada deberá controlar que el personal que reuna las condiciones reglamentarias para la jubilación ordinaria ejerza en el plazo antedicho la opción mencionada en el apartado precedente.

III.- En el caso de que el docente comunicara que no solicita autorización para continuar en la función, podrá seguir prestando servicios hasta el 31 de diciembre del mismo año en que cumpla las condiciones referidas en el apartado I fecha en que deberá presentar su renuncia definitiva o condicionada a los beneficios del Decreto Nº 8.820 de fecha 30 de agosto de 1962.

La autoridad interviniente, de acuerdo con las facultades que le acuerda el Decreto Nº 8.698 del 22 de septiembre de 1961, extenderá el certificado de cesación y/o certificación de servicios y efectuará la pertinente comunicación al Organismo Técnico respectivo y a las DIRECCIONES GENERALES DE PERSONAL Y DE CONTABILIDAD Y FINANZAS.

- IV.- Si el docente no presentare, en el plazo determinado en el apartado I de la presente reglamentación, la comunicación allí establecida, cesará indefectiblemente al 31 de diciembre del mismo año en que cumpla las condiciones referidas en el apartado I, fecha en que el superior inmediato lo intimará a presentar su renuncia en el término de 48 horas. En caso de no ser presentada, aquél procederá sin más trámite a elevar las actuaciones a la Superioridad, la que resolverá de inmediato su baja.
- V.- Cuando el docente optare por continuar en categoría activa, su presentación deberá ser elevada, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida, a la Junta de Clasificación co-

responsable, debiendo la autoridad interviniente constatar previamente la fecha de nacimiento con los documentos a la vista. Asimismo deberá informar con referencia a la capacidad de trabajo, asistencia, licencias acordadas, tareas pasivas permanentes o transitorias, sumarios en trámite y sanciones disciplinarias, actuación en el cargo y todo otro elemento de juicio que se considere de relevancia. Al mismo tiempo comunicará la elevación de las actuaciones al Organismo Técnico pertinente.

4 VI.- La Junta de Clasificación considerará el pedido teniendo en cuenta los informes que lo acompañan y los antecedentes que obren en su poder. Producirá su dictamen en un plazo de hasta QUINCE (15) días hábiles y lo elevará al Organismo Técnico correspondiente. Si cumplido este plazo la Junta no elevara el dictamen respectivo, aquel organismo comunicará tal circunstancia a la Superioridad, quien podrá resolver directamente con los antecedentes de que disponga.

VII.- Recibidas las actuaciones, el Organismo Técnico respectivo emitirá su opinión fundada dentro de los DIEZ (10) días hábiles, elevando de inmediato todos los antecedentes a la Superioridad, quien resolverá en definitiva. Esta podrá recabar todo otro elemento de juicio que considere pertinente. La negativa de la Superioridad a la continuidad en la función, obliga al docente a iniciar de inmediato el trámite jubilatorio, debiendo presentar dentro de los

SIETE (7) días hábiles de su notificación, la renuncia definitiva o condicionada a los beneficios que acuerda el Decreto Nº 8.820/62, siempre que esta última no sea utilizada para obtener el beneficio jubilatorio ante Cajas de Previsión provinciales. En ambos casos el establecimiento u organismo confeccionará la certificación de servicios y la adjuntará a las actuaciones.

VIII.- Serán de aplicación las disposiciones del artículo 31 y concordantes de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976) referentes a edad avanzada.

IX.- La permanencia en la categoría activa se acordará por el término de TRES (3) años a partir de la fecha en que el solicitante haya cumplido las condiciones requeridas para su jubilación ordinaria.

X.- El docente que haya sido autorizado por la Superioridad a continuar en la docencia activa, deberá elevar su solicitud de renovación con una antelación de NOVENTA (90) días corridos a la fecha de vencimiento de la permanencia concedida, reiniciando a tal efecto la tramitación establecida en la presente reglamentación.

XI.- Los miembros titulares y suplentes de las Juntas de Clasificación y de Disciplina no podrán ser obligados a pasar a situación de retiro mientras duren sus mandatos si no mediare solicitud de los interesados.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EDUCATIVA

Paraguay 1057 - 1er. piso
1052 Buenos Aires - República Argentina

XII.- La falta de cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos en la reglamentación del presente artículo, dará lugar a la aplicación del régimen disciplinario previsto en el Estatuto del Docente (Ley N° 14.473) y demás normas de aplicación.

XIII.- Los docentes que al 31 de diciembre de 1988 hayan cumplido 66 años de edad y cuenten con los años de servicios necesarios deberán iniciar de inmediato los trámites para la obtención de la jubilación ordinaria.

XIV.- Los docentes que reúnan las condiciones para obtener la jubilación ordinaria, y que por la fecha de entrada en vigencia del presente decreto no pudieran cumplir con el plazo establecido en el apartado I, deberán ejercer de inmediato la opción allí establecida.

XV.- A los fines del presente deberá entenderse por "jubilación ordinaria" la que se obtiene cumplidos los requisitos para la percepción del máximo haber jubilatorio.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RAUL ALFONSIN
JORGE SABATO

La Dirección, Rectorado u Organismo de Conducción Docente deberá notificar de lo dispuesto por el Decreto n° 262 de fecha 23 de febrero de 1989, al personal docente de su establecimiento o jurisdicción, guardando constancia de ello.

INSTRUCTIVO

Para conocimiento de los organismos docentes del Ministerio con relación a la modificación de la reglamentación del artículo 53° del Estatuto del Docente (Ley N° 14.473), dispuesta por el artículo 4° del Decreto n° 262 del 23 de febrero de 1989.-

Lo expuesto a continuación es el criterio con que el señor Secretario de Educación resuelve que se encare el tema en cuestión, recordando al propio tiempo que la decisión de acordar, renovar o no autorizar la permanencia en la categoría activa, es facultad privativa de la Superioridad y los docentes sólo podrán continuar en ella si son expresamente autorizados, por cuanto el Estatuto del Docente sólo los faculta a solicitarla.

PAUTAS GENERALES DE APLICACION

1°.- NOVENTA (90) días corridos antes de cumplir las condiciones requeridas por la ley previsional en vigencia para obtener la jubilación ordinaria, el docente (titular, interino/suplente) deberá presentar, ante la autoridad del establecimiento u organismo donde preste servicios, una NOTA a los efectos de ejercer su derecho de opción que le otorga el artículo 53° del Estatuto del Docente.

El docente que desempeñe tareas titulares, interinas o suplentes, en dos o más organismos presentará la NOTA a que se refiere el PUNTO I del Artículo 4° del Decreto n° 262/89, en el que tenga mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, y en caso de igualdad en el que acredite mayor antigüedad.

Dentro de las 72 (setenta y dos) horas deberá presentar

en los restantes organismos en los que reviste, una constancia que le será extendida al efecto en el momento de la iniciación del trámite de permanencia en la categoría activa.

- 2º La nota presentada por el docente tendrá carácter de declaración jurada y deberá contener:

Nombres y Apellido
Organismo en el que revista
Número de documento
Fecha de nacimiento
Domicilio
Antigüedad docente computable
Título
Situación de revista
Otras referencias

En el dorso o a continuación deberá consignar el establecimiento u organismo de conducción docente, en los casos que así corresponda, la información a que se refiere el PUNTO V del Artículo 4º del Decreto nº 262/89 (Únicamente de los últimos 3 años).

- 3º La Dirección del establecimiento u organismo técnico correspondiente deberá hacer una nómina de los docentes que se encuentren en la situación prevista en los PUNTOS III y IV del Artículo 4º del Decreto nº 262/89. El 1º de diciembre los notificará fehacientemente por alguno de los medios contemplados en el artículo 41º de la reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos, que serán intimados para que presenten la renuncia el 31 de diciembre de ese año. (Modelo Nº 1)
El 31 de diciembre el establecimiento u organismo de conducción docente, en los casos que así corresponda,

intimará al docente por alguno de los medios contemplados en el artículo 41º de la reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que presente la renuncia en el término de 48 (cuarenta y ocho) horas, única oportunidad en que podrá acogerse a los beneficios del decreto número 8820/62. (Modelo Nº 2).

El establecimiento u organismo técnico respectivo confeccionará la certificación de servicios y la elevará a la Superioridad conjuntamente con la renuncia presentada. En caso de no ser presentada la renuncia en término por el docente, el establecimiento u organismo técnico respectivo, procederá sin más trámite a elevar constancia fehaciente de la intimación efectuada y certificación de servicios a la Junta de Clasificación pertinente, quien previo conocimiento la remitirá a la Superioridad por intermedio de la Coordinación General de Juntas para resolver su baja.

- 4º El docente que se encuentre comprendido en la situación prevista en el PUNTO XIII del Artículo 4º del Decreto nº 262/89 y no tenga prórroga acordada deberá ser intimado fehacientemente, por alguno de los medios previstos en el artículo 41º de la reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos, por la autoridad superior (para el personal docente de los establecimientos por el Rectorado o Dirección y para el personal de supervisión y personal directivo del establecimiento (Rector/Director, Vicerrector/Vicedirector) por el organismo de conducción docente del que depende), a presentar la renuncia en el término de cuarenta y ocho (48) horas, única oportunidad en que podrá acogerse a los beneficios del Decreto nº 8820/62 a fin de iniciar de inmediato el trámite jubilatorio. (Modelo Nº 3).

El establecimiento u organismo técnico respectivo confeccionará la certificación de servicios y la elevará a

la Superioridad conjuntamente con la renuncia presentada.

En caso de no ser presentada la renuncia en término por el docente, el establecimiento u organismo técnico respectivo procederá sin más trámite a elevar constancia fehaciente de la intimación efectuada y certificación de servicios a la Junta de Clasificación pertinente, quien previo conocimiento la remitirá a la Superioridad por intermedio de la Coordinación General de Juntas para resolver su baja.

4º a) Los docentes comprendidos en la situación prevista en el PUNTO XIII del Artículo 4º del Decreto nº 262/89 reglamentario del artículo 53º del Estatuto del Docente, a los que se les haya otorgado o renovado la permanencia, serán intimados a la finalización del plazo acordado, en la forma determinada en el apartado 4º de la presente. (Modelo N° 3).

5º Los docentes que tramiten su solicitud para continuar en la categoría activa y que no se encuentren comprendidos en la situación prevista en el PUNTO XIII del Artículo 4º del Decreto nº 262/89 reglamentario del artículo 53º del Estatuto del Docente, continuarán su trámite de conformidad a la nueva reglamentación, a partir del estado en que se encuentren las actuaciones.

6º La comunicación de elevación de las actuaciones previstas en el último párrafo del PUNTO V del Artículo 4º del Decreto nº 262/89, deberá hacerse mensualmente a la DIRECCION GENERAL DE PERSONAL, por la Dirección o Rectorado del establecimiento o por el organismo de conducción docente, por listados en los que se indicará:

Nómina de docentes

Situación de revista

Edad (fecha nacimiento)

Antigüedad computable

Domicilio

Número de documento

Fecha de presentación de la NOTA por el docente

Fecha de elevación de las actuaciones a la Junta de Clasificación correspondiente.

7º En todos los casos en que el docente presente renuncia condicionada, continuará en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con la reglamentación en vigencia.

NOTA:

Las actuaciones iniciadas en los respectivos organismos técnicos serán giradas a la Junta de Clasificación previo pase y registro por la COORDINACION GENERAL DE JUNTAS.

Las iniciadas en los establecimientos de enseñanza tramitarán en la respectiva JUNTA DE CLASIFICACION por número de actuación o dictamen y serán giradas al Organismo Técnico correspondiente, previo pase y registro por la COORDINACION GENERAL DE JUNTAS.

En toda documentación o sobre que se remita, relacionado con lo manifestado precedentemente, deberá indicarse en lugar destacado

PERMANENCIA EN CATEGORIA ACTIVA

Artículo 53º del Estatuto del Docente

Nº 1

MODELO DE NOTIFICACION

NOTIFICO a usted que el 31 de diciembre del corriente año será intimado de conformidad a lo previsto en el Decreto nº 262/89 para que en el término de cuarenta y ocho horas, a partir de dicha fecha, presente su renuncia definitiva o condicionada al Decreto nº 8820/62, única oportunidad en que podrá acogerse a ese beneficio. En caso de no ser presentada la renuncia en término se procederá sin más trámite a elevar las actuaciones a la Superioridad a los efectos de resolver su inmediata baja.

[Redacted signature area]

Nº 2

MODELO DE INTIMACION

CONFORME a la notificación que se le cursara con fecha 1º de diciembre queda usted intimado de acuerdo a lo previsto en el Decreto nº 262/89, para que en el término de cuarenta y ocho horas presente su renuncia definitiva o condicionada al Decreto nº 8820/62, única oportunidad en que podrá acogerse a dicho beneficio, bajo apercibimiento de proceder sin más trámite a elevar las actuaciones a la Superioridad a los efectos de resolver su inmediata baja.

[Redacted signature area]

Nº 3

MODELO DE INTIMACION

DE CONFORMIDAD con lo establecido en el PUNTO XIII del artículo 4º del Decreto nº 262/89 se lo intima para que en el término de cuarenta y ocho horas presente su renuncia definitiva o condicionada, al Decreto nº 8820/62, única oportunidad en que podrá acogerse a dicho beneficio bajo apercibimiento de proceder sin más trámite a elevar las actuaciones a la Superioridad a los efectos de resolver su inmediata baja.

[Redacted signature area]

Se terminó de imprimir la cantidad de 1.500 ejemplares en el mes de mayo de 1989, en el Servicio de Reprografía del Centro Nacional de Información, Difusión, Estadística y Tecnología Educativa.

Paraguay 1657, 2do. Piso - Capital Federal